



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002590-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02639-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **KELY MARGOT ESPINAL MARTÍNEZ**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TARMA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02639-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2022, interpuesto por **KELY MARGOT ESPINAL MARTÍNEZ**¹, contra la CARTA N° 001-2022-D-COM-ROTACION-D.L.276-UGEL-T de fecha 13 de octubre de 2022, que contiene la OPINIÓN LEGAL N° 287-2022-GRL-DREJ/UGEL-T/OAJ, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TARMA**² denegó su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 5 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad copia de los siguientes documentos:

*“(…)
Solicito INFORME DOCUMENTADO SOBRE EL PROCESO DE ROTACIÓN 2022 DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO D.L. N° 276 SEGÚN CRONOGRAMA, DOCUMENTACIÓN QUE LA REQUIERO DE FORMA VIRTUAL”.*

Con CARTA N° 001-2022-D-COM-ROTACION-D.L.276-UGEL-T de fecha 13 de octubre de 2022, la entidad en atención a la solicitud de la recurrente formuló la Opinión Legal N° 287-2022-GRJ-DREJ/UGEL-T/OAJ del cual se desprende lo siguiente:

*“(…)
Del presenta caso, tenemos que la administrada Kely Margot ESPINAL MARTÍNEZ, amparándose en la Ley N° 27806, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, solicita informe documentado sobre el progreso de rotación 2022 del personal administrativo bajo el D. L. 276 según*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

cronograma; sin embargo de ello cabe advertir que en su petitorio no es del todo claro por cuanto no es preciso ni concreto sobre la información a requerir; si tenemos en cuenta que el artículo 10 del decreto Supremo N° 021-019-JUS, hce una precisión definiendo a lo que deba entenderse por “información requerida”; es decir, documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control

Siendo esto el caso, la solicitud de la recurrente resulta ambiguo y genérico, al tratar de pretender que la entidad le remita un informe documentado, situación que no se ajusta a los parámetros de los que regula la Ley N° 27806 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; por consiguiente, la pretensión de la administrada DEBE SER DESESTIMADA declarando INFUNDADO.

Por otro lado, debo mencionar que en tanto no concluya el proceso de rotación a cargo del Comité evaluador, y estando pendiente culminar el cronograma establecido y aprobado por el comité, esta debe ser denegado en forma temporal, hasta que el comité concluya su proceso. (subrayado agregado)

El 21 de octubre de 2022, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

(...)

La documentación solicitada, se trata del cumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma, pues le corresponde tener que brindarme toda la información que obra en la Comisión de Rotación 2022, del proceso de rotación de personal administrativo, información que debe estar disponible y actualizada en el Portal de Transparencia y Recursos Humanos en todo momento y al alcance del usuario, para los tramites que ameriten pertinentes.

En vista que, la recurrente ha sido aspirante a ser Rotada a la SEDE UGEL Tarma, mediante concurso público, a la plaza de Técnico Administrativo I y habiendo recibido respuesta negándome mi petición de manera verbal por la Comisión de Rotación 2022, con la finalidad de comprobar la legalidad y transparencia en lo referente al movimiento de todo el personal administrativo que postuló en el concurso público de ROTACIÓN en el presente año 2022; del ámbito de la UGEL Tarma, solicité con expediente N° 013507 de fecha 05 de octubre del 2022; informe documentado del proceso de Rotación 2022 UGEL Tarma”.

Mediante la Resolución N° 002386-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 01290-2022-GRJ-DREJ/DUGEL-T/DIREC, presentado a esta instancia el 10 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del

³ Resolución de fecha 27 de octubre de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <http://sisdore.regionjunin.gob.pe:4949/tramiteVirtualGRJ/>, el día 3 de noviembre de 2022, a las 11:04, generándose el Reg. Documento N° 06161153 y Reg. Expediente N° 04228658, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

INFORME N° 128-2022-GRJ-DREJ/UGEL-T/OAJ, mediante el cual se señaló lo siguiente:

“(...)

Es decir, cuando la administrada Kely Margot ESPINAL MARTÍNEZ, solicito informe documentado, no está referido a un documento sobre el proceso de rotación 2022 del personal administrativo de esta sede, entendiéndose que en el fondo requiere es que le rendamos cuenta de cómo se ha encaminado o llevado a cabo todo el proceso de rotación 2022, situación que no corresponde y desnaturaliza en fondo de lo que establece el artículo 10 del decreto Supremo N° 021-2019-JUS; más aún cuando, en ese entonces el proceso de rotación aun no había llegado a su terminación, y estaba en curso o pendiente de resolver los reclamos y recursos impugnatorios de parte de los postulantes en este proceso. Es por esta razón, que se optó por denegar de forma temporal hasta que el comité concluya el proceso, conforme lo recomienda la Opinión Legal N° 287-2022-GRJ-DREJ/UGEL-T/OAJ de fecha 12 de octubre del 2022, y notificado a la administrada recurrente Kely margot ESPINAL MARTÍNEZ a través de la CARTA N° 001-2022-D.COM.ROTACIÓN-D.L.276.UGEL.T de fecha 13 de octubre del 2022”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad copia de los siguientes documentos:

“(…)

Solicito INFORME DOCUMENTADO SOBRE EL PROCESO DE ROTACIÓN 2022 DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO D.L. N° 276 SEGÚN CRONOGRAMA, DOCUMENTACIÓN QUE LA REQUIERO DE FORMA VIRTUAL”.

Al respecto, la entidad con CARTA N° 001-2022-D-COM-ROTACION-D.L.276-UGEL-T, atendió la solicitud de la recurrente formulando la Opinión Legal N° 287-2022-GRJ-DREJ/UGEL-T-OAJ del cual se desprende el pedido no es del todo claro por cuanto no es preciso ni concreto sobre la información a requerir; si tenemos en cuenta que el artículo 10 de la Ley de Transparencia, hace una precisión definiendo a lo que deba entenderse por “*información*”; es decir, documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, ya que lo solicitado no se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia.

Finalmente, la entidad ha precisado que en tanto no concluya el proceso de rotación a cargo del comité evaluador, y estando pendiente culminar el cronograma establecido y aprobado por este, debe ser denegado en forma temporal, hasta que concluya el proceso.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la documentación solicitada, trata del cumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma, pues le corresponde tener que brindarme toda la información que obra en la Comisión de Rotación 2022, del proceso de rotación de personal administrativo, información que debe estar disponible y actualizada en el Portal de Transparencia y Recursos Humanos en todo momento y al alcance del usuario, para los tramites que ameriten pertinentes.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 01290-2022-GRJ-DREJ/DUGEL-T/DIREC, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N° 128-2022-GRJ-DREJ/UGEL-T/OAJ, señalando que el proceso de rotación aun no había culminado, y estaba en curso o pendiente de resolver los reclamos y recursos impugnatorios de parte de los postulantes en este proceso; razón por la cual se optó por denegar de forma temporal hasta que el comité concluya el proceso, conforme la Opinión Legal N° 287-2022-GRJ-DREJ/UGEL-T/OAJ y notificado a la recurrente con la CARTA N° 001-2022-D.COM.ROTACIÓN-D.L.276.UGEL.T.

• **Con relación al requerimiento de precisión de la pretensión planteada en la solicitud:**

Respecto a la falta de claridad o imprecisión de lo peticionado en la solicitud de la recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, el cual determina la

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley Transparencia.

procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...) (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 5 de octubre de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 10 de octubre de 2022; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte que el requerimiento de subsanación de la solicitud está contenido en la CARTA N° 001-2022-D-COM-ROTACION-D.L.276-UGEL-T de fecha 13 de octubre de 2022, excediéndose en el plazo antes mencionado.

Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos, por lo que corresponde la evaluación de la referida solicitud, para verificar si la entidad le brindó atención conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de información planteado en la solicitud:**

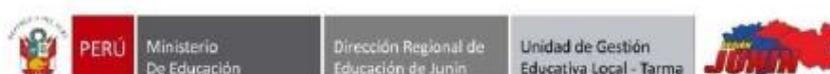
En atención al requerimiento de información formulado por la recurrente, la entidad indicó en el Opinión Legal N° 287-2022-GRJ-DREJ/UGEL-T-OAJ, en tanto, no concluya el proceso de rotación a cargo del comité evaluador, y estando pendiente culminar el cronograma establecido y aprobado por este, debe ser denegado en forma temporal, hasta que concluya el proceso.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En tal sentido, se advierte de autos que la entidad ha determinado que lo solicitado, esto es la “(...) Solicito INFORME DOCUMENTADO SOBRE EL PROCESO DE ROTACIÓN 2022 DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO D.L. N° 276 SEGÚN CRONOGRAMA, DOCUMENTACIÓN QUE LA REQUIERO DE FORMA VIRTUAL”, no se encuentra en su posesión, teniendo en cuenta que el proceso de rotación aún no ha culminado; por lo que, al no poseer la información solicitada, no corresponde acreditar su entrega⁶.

Sumado a lo antes descrito, podemos hacer hincapié al documento proporcionado por la propia recurrente a través del su recurso de apelación, siendo este el denominado “REPROGRAMACIÓN DE CRONOGRAMA DE ROTACIÓN POR INTERÉS PERSONAL DE LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVO DEL RÉGIMEN LABORAL DECRETO LEGISLATIVO 276 PERIODO -2022”, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



FE DE ERRATAS

REPROGRAMACION DE CRONOGRAMA DE ROTACION POR INTERES PERSONAL DE LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN LABORAL DECRETO LEGISLATIVO 276 PERIODO - 2022
RM 639-2004-ED, RSG 320-2017-MINEDU, R.S.G.N° 251-2018-MINEDU

DONDE DICE:

ACTIVIDADES	RESPONSABLE	INICIO	FIN
CONVOCATORIA	COMITÉ UGEL	09/09/2022	09/09/2022
PUBLICACION DE PLAZAS	COMITÉ UGEL	14/09/2022	14/09/2022
PRESENTACION EXPEDIENTES(MESA DE PARTES MANERA PRESENCIAL horario de 8.00a.m. a 13:00 hr. Y por la tarde de 3:00 a 6:00 hr.	ADMINISTRADOS	19/09/2022	23/09/2022
EVALUACION EXPEDIENTES	COMITÉ UGEL	26/09/2022	27/09/2022
PUBLICACION RESULTADOS PRELIMINARES A PARTIR DE LAS 17:30 horas	COMITÉ UGEL	27/09/2022	27/09/2022
PRESENTACION DE RECLAMOS (MESA DE PARTES) horario de 8.00a.m. a 13:00 hr. Y por la tarde de 3:00 a 6:00 hr.	ADMINISTRADOS	28/09/2022	28/09/2022
ABSOLUCION DE RECLAMOS PRESENCIAL a partir de las 9:30am. a 12:30 m.	COMITE UGEL	29/09/2022	29/09/2022
PUBLICACION RESULTADOS FINALES	COMITÉ UGEL	30/09/2022	30/09/2022
ADJUDICACION DE PLAZAS	COMITÉ UGEL/ADMINISTRADOS	17/10/2022	17/10/2022
EMISION DE RESOLUCIONES	UGEL	21/10/2022	21/10/2022
VIGENCIA DE LA RESOLUCION DE ROTACION		A PARTIR DEL 01 - 01-2023	

DEBE DECIR:

ACTIVIDADES	RESPONSABLE	INICIO	FIN
CONVOCATORIA	COMITÉ UGEL	09/09/2022	09/09/2022
PUBLICACION DE PLAZAS	COMITÉ UGEL	14/09/2022	14/09/2022
PRESENTACION EXPEDIENTES(MESA DE PARTES MANERA PRESENCIAL horario de 8.00a.m. a 13:00 hr. Y por la tarde de 3:00 a 6:00 hr.	ADMINISTRADOS	19/09/2022	23/09/2022
EVALUACION EXPEDIENTES	COMITÉ UGEL	26/09/2022	28/09/2022
PUBLICACION RESULTADOS PRELIMINARES A PARTIR DE LAS 17:30 h.	COMITÉ UGEL	28/09/2022	28/09/2022
PRESENTACION DE RECLAMOS (MESA DE PARTES) horario de 8.00a.m. a 13:00 hr. Y por la tarde de 3:00 a 6:00 hr.	ADMINISTRADOS	29/09/2022	29/09/2022

⁶ Más aún si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Principio de Presunción de Veracidad.

ABSOLUCION DE RECLAMOS PRESENCIAL a partir de las 9:30am. a 12:30 m.	COMITE UGEL	30/09/2022	30/09/2022
PUBLICACION RESULTADOS FINALES a partir de las 17:30 hrs.	COMITÉ UGEL	30/09/2022	30/09/2022
ADJUDICACION DE PLAZAS	COMITÉ UGEL/ADMINISTRADOS	17/10/2022	17/10/2022
EMISION DE RESOLUCIONES	UGEL	21/10/2022	21/10/2022
VIGENCIA DE LA RESOLUCION DE ROTACION		A PARTIR DEL 01 - 01-2023	

Tarma, 26 de setiembre
LA COMISIÓN



En ese sentido, ciertamente se puede advertir que el mencionado procedimiento de rotación culminó recién el 21 de octubre de 2022; es decir, posterior a la presentación de la solicitud y respuesta a la misma; sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho de la recurrente de acceder a la documentación pública materia de su solicitud, una vez que la entidad cuente en su posesión con el informe requerido.

Adicionalmente a ello, atendiendo a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación respecto de que “*La documentación solicitada, se trata del cumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma, pues le corresponde tener que brindarme toda la información que obra en la Comisión de Rotación 2022, del proceso de rotación de personal administrativo, información que debe estar disponible y actualizada en el Portal de Transparencia y Recursos Humanos en todo momento y al alcance del usuario, para los tramites que ameriten pertinentes*”, corresponde precisar que este se trata de un nuevo pedido de acceso a la información pública distinto del primegío y respecto del cual la entidad deberá proceder a su debida atención, dentro del marco de lo dispuesto en los Principios de Celeridad e Impulso de Oficio, contemplados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente ante la entidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

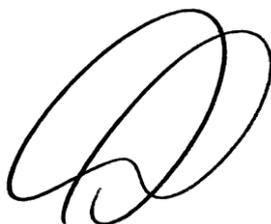
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KELY MARGOT ESPINAL MARTÍNEZ**, contra la CARTA N° 001-2022-D-COM-ROTACION-D.L.276-UGEL-T de fecha 13 de octubre de 2022, que contiene la OPINIÓN LEGAL N° 287-2022-GRL-DREJ/UGEL-T/OAJ, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TARMA** denegó su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 5 de octubre de 2022.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

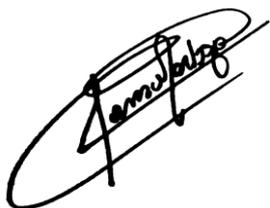
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KELY MARGOT ESPINAL MARTÍNEZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TARMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb